

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 95/53/CE, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal

(98/C 346/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 602 final — 98/0301(COD)

(Presentada por la Comisión el 3 de noviembre de 1998)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que la Directiva 95/53/CE, del Consejo, de 25 de octubre de 1995, relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal ⁽¹⁾, fija los principios por los que deben regirse los controles oficiales; que la experiencia ha demostrado que es preciso establecer, a nivel comunitario, la posibilidad de definir estos principios con mayor precisión, con el fin de establecer un procedimiento armonizado y fiable y de implantar el nuevo sistema de control de los productos utilizados en la alimentación procedentes de terceros países;

Considerando que para proteger adecuadamente la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente es necesario otorgar a los expertos de la Comisión y de los Estados miembros la posibilidad de realizar controles no sólo en la Comunidad, sino también en terceros países, especialmente cuando se produzca en alguno de estos últimos algún fenómeno capaz de influir negativamente en la salubridad de los alimentos para animales puestos en circulación en la Comunidad;

Considerando que, por otra parte, es preciso otorgar a la Comisión la posibilidad de enviar expertos a determinados lugares de la Comunidad, en caso de necesidad, para que comprueben si se cumplen las disposiciones reglamentarias de la Comunidad y adopten, en su caso, medidas comunitarias;

Considerando que, por el mismo motivo, es preciso introducir un régimen de salvaguardia al amparo del cual la Comisión pueda actuar, adoptando las medidas que exija la situación;

Considerando que, mediante la Directiva 95/53/CE, el Consejo fijó el principio de organización de programas comunitarios coordinados de control anuales a partir de una recomendación de la Comisión;

Considerando que, en algunos casos particulares justificados por motivos de salud humana o sanidad animal, resulta necesario reforzar los controles practicados por los Estados miembros en su territorio; que, en esos casos, el interés de una aplicación uniforme y eficaz de los controles y las investigaciones en la Comunidad, recomienda confiar a la Comisión la aprobación de programas de control coordinados específicos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/53/CE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.»

2) En el artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.»

3) Se añadirá el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9bis

1. En caso de necesidad, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros podrán proceder a la realización de controles sobre el terreno para comprobar si las garantías referentes a las condiciones de producción y comercialización de los alimentos para animales ofrecidas por los terceros países pueden considerarse al menos equivalentes a las exigidas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17.

2. Los controles a que alude el apartado 1 se realizarán por cuenta de la Comunidad, la cual correrá con todos los gastos de ellos derivados.

3. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles mencionados en el apartado 1.

4. En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.»

4) Se añadirá el artículo 9 *ter* siguiente:

«Artículo 9 *ter*

1. Si surge o se extiende por el territorio de un tercer país algún factor capaz de suponer un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, adoptará sin demora, en función de la gravedad de la situación, las medidas siguientes:

— suspensión de las importaciones procedentes de todo el tercer país afectado o parte de él y, en su caso, del tercer país de tránsito, y/o

— establecimiento de condiciones especiales para los productos procedentes de todo el tercer país afectado o parte de él.

2. Salvo en caso de emergencia, la Comisión consultará a los Estados miembros antes de adoptar las medidas indicadas en el apartado 1.

3. La Comisión comunicará inmediatamente al Consejo y a los Estados miembros toda decisión que adopte de conformidad con el apartado 1.

Todo Estado miembro podrá, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación mencionada en el párrafo primero, remitir al Consejo la decisión de la Comisión. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no adopta ninguna decisión en un plazo de treinta días, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

4. Cuando algún Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de salvaguardia y ésta no haya recurrido a las disposiciones del apartado 1, podrá adoptar medidas cautelares temporales respecto de las importaciones de productos. En tal caso, deberá informar de la adopción de esas medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión. En un plazo de diez días hábiles, ésta someterá la cuestión al Comité permanente de la alimentación animal, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23, con vistas a la prórroga, la modificación o la derogación de las medidas cautelares temporales nacionales.»

5) El título de la sección 3 se sustituirá por el siguiente:

«Cooperación en caso de detección de infracciones y para la realización de inspecciones».

6) Se añadirá el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 *bis*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, en caso de necesidad, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrán efectuar controles sobre el terreno para comprobar la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, las de los artículos 5, 7, 11 y 12.

Los expertos de la Comisión serán designados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

2. Todo Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo una inspección deberá prestar a los expertos de la Comisión y de los Estados miembros la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

3. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles realizados.

4. Cuando la Comisión considere que los resultados de los controles así lo justifican, procederá a un examen de la situación en el seno del Comité permanente de la alimentación animal, pudiendo adoptar, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23, las decisiones necesarias.

5. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23, modificará o derogará las decisiones mencionadas en el apartado 4 en función de esa evolución.

6. En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.»

7) En el artículo 22 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 y en la medida en que la protección de la sanidad animal, la salud humana o el medio ambiente exijan la rápida puesta en marcha de un programa específico de coordinación de los controles nacionales a nivel de la Comunidad Europea, la Comisión adoptará las medidas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de diciembre de 1998. Aplicarán esas disposiciones a partir del 1 de enero de 1999.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
